

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro a lista de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto 1905.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja elevado por la Audiencia territorial de Valencia, por invasión de atribuciones de parte del Sindicato de la Comunidad de Labradores de Torrente, en aquella provincia, del cual resulta:

Que D. Abdón Vázquez Ramos, vecino de Torrente, fué citado ante el Juzgado de policía rural de la Comunidad de Labradores de aquella villa por habérsele sorprendido cazando sin la debida autorización en un campo plantado de alfalfa, partido de Zafranen, de la propiedad de D. Vicente Comes, y el referido Vázquez se dirigió al Juzgado municipal manifestando que el Sindicato de la referida Comunidad no era competente para conocer de un hecho comprendido en la ley de Caza, y suplicaba que, de conformidad con el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se formulase el oportuno recurso de queja.

Que el Fiscal municipal de Torrente informó

favorablemente la solicitud, entendiendo que sólo los Tribunales son los competentes, y el Presidente de la Comunidad contestó al Juzgado que el conocimiento del hecho correspondía al Jurado de aquella, puesto que se ha castigado á Abdón Vázquez á una multa como infractor del art. 56 de las Ordenanzas, por haber penetrado sin permiso del dueño en una propiedad donde no le está consentido:

Que el Juez de primera instancia informó, á su vez, que los funcionarios administrativos sólo son competentes para corregir preventivamente las faltas previstas y castigadas en leyes especiales cuando les estuviere encomendado por las mismas leyes, y, por tanto, que si el Jurado de la Comunidad se ha atendido á lo dispuesto en el art. 56 de sus Ordenanzas, no es posible sostener que se ha excedido en sus atribuciones, invadiendo las de la Autoridad judicial, que en estos particulares no se extiende más que á corregir las infracciones de la ley de Caza en los casos establecidos en la misma:

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de conformidad con el Fiscal, acordó en 18 de Abril último amparar el recurso de queja, fundándose en que tanto si se trata de aplicar la penalidad establecida por la ley de Caza, ó en el caso 2.º del artículo 608 del Código penal, es evidente la competencia del Juez municipal de Torrente para conocer del hecho que se discute:

Que en igual sentido informa de Real orden el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, alegando: que si la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 estaba vigente todavía cuando se dictó la de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, no pudo ésta derogar los pre-

ceptos de aquélla, siendo estos dos artículos 45 y 46 de la ley de Caza los que marcan los trámites y manera de castigar las faltas ó delitos que se cometan por infracciones de la misma; y si bien por el art. 56 de las Ordenanzas de que se trata se faculta al Jurado de la misma para castigar las faltas cometidas por los que entrasen á cazar en heredad ajena, como en el art. 7.º de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898 se dispone que las Ordenanzas serán aprobadas cuando no contenga ningún precepto opuesto á las leyes, hay que deducir que si por el art. 56 se arrogaba facultades que eran propias de otras Autoridades por leyes especiales, ha de estimarse como si no se hubiese puesto en lo que se refiere á la caza, á pesar de haberse aprobado las de la Comunidad de Torrente por el Gobernador de la provincia:

Que por el Ministerio de la Gobernación se informa, en Real orden de 2 de Octubre, todo lo contrario que por el anterior, fundándose en que la denuncia ante el Jurado del Sindicato se ha hecho por sorprender á un individuo en un campo sembrado sin levantar los frutos, infringiendo el caso 7.º del art. 56 de las Ordenanzas de la Comunidad, aprobadas por el Gobierno, y por tanto, al conocer del hecho la Comunidad, ni excluye la acción judicial, ni ha hecho aplicación de las leyes especiales cuyo conocimiento no le compete:

Visto el art. 7.º de la ley de 8 de Julio de 1893, en que se autorizó la constitución de las Comunidades de Labradores, y conforme al cual dichas Comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobernador, cuando no contengan ningún precepto contrario á las leyes, ni contraríen, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas, cuyas Ordenanzas aprobadas serán ley para la Comunidad y sólo podrán modificarse por los trámites que ellas mismas determinen, determinando las infracciones que pueden castigarse y las multas que deban imponerse:

Visto el art. 7.º de la propia ley, en que se establece como atribución del Jurado de la Comunidad el imponer multas á todos los infractores de las Ordenanzas que diesen lugar á ellas:

Visto el art. 625 del Código penal, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales». Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 608 del mismo Código, que dispone en su núm. 2.º: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que con cualquier motivo ó

pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares»:

Visto el art. 15 de la vigente ley de Caza, que dice: «Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas»:

Visto el art. 45 de dicha ley, que establece: «De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito conocerán preventivamente los Jueces municipales en juicios de faltas y las sustanciarán bajo su responsabilidad, dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante. De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios»:

Vistos los artículos 47 y siguientes de la tan repetida ley de Caza, en que se establece la penalidad imponible á los infractores de la misma:

Considerando:

1.º Que en el presente recurso de queja se reclama el conocimiento del hecho de haber entrado un individuo á cazar en heredad ajena sin permiso del dueño y sin estar levantadas las cosechas:

2.º Que sea el que fuere el punto de vista penal desde el que se examine la infracción cometida, cae dentro de las prescripciones del Código y de la ley de Caza citada en los Vistos:

3.º Que su conocimiento corresponde, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, sin que signifique contrario lo dispuesto en las Ordenanzas de las Comunidades de Labradores, cuyo fin no fué cercenar atribuciones á la jurisdicción común, ni cuyo alcance llega fuera de la misma Comunidad; y

4.º Que por si alguna duda pudiera ofrecer la cuestión planteada, y no bastase á resolverla el recto criterio de interpretación, que aconseja inclinarse siempre del lado de la jurisdicción común, que constituye la regla general, este criterio está de acuerdo con el art. 7.º de la ley de 1898, en el que si bien se autorizó la formación de las referidas Ordenanzas, es con la limitación de que no contraríen lo dispuesto en las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 15 Agosto 1905.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que en 12 de Septiembre de 1904, D. Cristóbal Núñez Garcés, presentó escrito ante el Fiscal de la Audiencia provincial denunciando que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes de la Frontera habían cometido varias exacciones ilegales imponiendo cuotas arbitrarias al confeccionar el reparto de consumos correspondiente á dicho año 1904.

Que incoado, en su virtud, el oportuno sumario, aparece de las diligencias practicadas que las expresadas Corporaciones, suponiendo que D. Antonio Requesa, Cura párroco, y otros vecinos de aquella villa, entre los cuales figura el denunciante, tenían en sus casas mayor número de individuos de familia y criados que los que realmente habitaban en ellas, se les impuso una cuota superior á la que les correspondía, y que habiendo recurrido los interesados ante el Administrador de Hacienda de la provincia, fueron atendidas sus reclamaciones:

Que estándose tramitando el sumario, el Gobernador, oído el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, habiéndose alzado la Junta repartidora de los acuerdos del Administrador de Hacienda ante la Delegación del mismo ramo, en uso de la facultad que concede el artículo 106 del reglamento de 21 de Junio de 1889, hasta tanto que por esta Autoridad económica se devuelva el recurso, y si esta resolución fuera apelada se decida definitivamente por la Dirección general de Contribuciones, cuyo acuerdo pondría ya término á la vía gubernativa, existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración. Cita también en apoyo de su requerimiento el art. 1.º de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 19 de Junio de 1896:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que persiguiéndose en la causa la falsedad que el Ayuntamiento y Junta municipal de Cortes haya podido cometer al confeccionar el repartimiento de consumos para el año 1904, al fijar á los contribuyentes mayor número de individuos de los que realmente tienen, es indudable que el conocimiento de tal delito corresponde, sin necesidad de previa resolución administrativa, á los Tribunales ordinarios, sin que los hechos que lo constituyen puedan servir de materia para sostener una competencia jurisdiccional; y que no estando reservado por la ley á la Administración el castigo del delito de falsedad, ni existiendo cuestión ninguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, es evidente que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores requerir de inhibición á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 315 del vigente reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras. Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes, para el procedimiento económico administrativo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa incoada para depurar y esclarecer si la Junta repartidora del impuesto de consumos de la villa de Cortes de la Frontera, al confeccionar el reparto correspondiente al año de 1904 y al señalar el número de individuos y criados pertenecientes á varias familias, ha incurrido en los errores é inexactitudes que de los acuerdos de la Administración de Hacienda, recaídos á virtud de varias reclamaciones sobre cuotas personales, aparecen cometidos por la expresada Junta:

2.º Que habiendo ésta entablado recursos de alzada contra aquellas resoluciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, según se afirma en el oficio de requerimiento, en uso de la facultad que le concede el artículo 315 del reglamento de consumos antes citado, y habiendo de versar estos recursos precisamente sobre los hechos objeto del sumario de que se trata, es evidente que, hasta tanto que por esta Autoridad, ante quien es ha recurrido, ó por la Superior jerárquica si apelaren de su fallo, apurando con ello la vía gubernativa, no se dicten las resoluciones definitivas en el asunto dentro de la expresada jurisdicción, existe una cuestión previa de carácter administrativo cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios:

3.º Que el presente caso se halla, por consiguiente, comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta 16 Agosto 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comunicado á este Gobierno el auto de sobreseimiento libre, dictado con fecha 21 de Agosto último por la Sala de Vacaciones de la Excelentísima Audiencia del territorio, en la causa seguida por el Juzgado de instrucción de Pina, contra don Simeón Fastero Vallés, sobre desobediencia, dejando sin efecto la suspensión del procesado en el ejercicio del cargo de Alcalde de Farlete;

Con fecha de ayer se comunicó el referido auto al Ayuntamiento, para que inmediatamente fuese

reintegrado en el cargo de Alcalde el referido don Simeón Fustero Vallés.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

En el día de hoy se ha posesionado del cargo de oficial de quinta clase de Administración civil, con destino al Gobierno de esta provincia, el Sr. D. Alejandro Redondo, para el que fué nombrado por Real orden de 17 de Agosto próximo pasado.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION SEXTA

Por término de quince días estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Registro fiscal de edificios y solares, formado con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de oír á los interesados en el mismo las reclamaciones que al efecto presenten.

Mesones 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Juan Molinero.

Las cuentas municipales del año 1904 se hallarán expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contando desde mañana.

Torres de Berrellén 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Manuel del Arco.

A los efectos legales, y por término de quince días, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el año 1906.

Cariñena 29 de Agosto de 1905.—El Alcalde, M. Catalina.—P. S. M., Pablo Baigorri, Secretario interino.

El día 10 del próximo Septiembre, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal, se celebrará en las Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre, por espacio de uno á cinco años, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuyo acto tendrá lugar á las diez, y caso de no dar resultado, se celebrará la segunda subasta el 20 del mismo mes, á la misma hora, admitiéndose posturas por el importe de las dos terceras partes.

Si las anunciadas subastas no diesen resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de las carnes y líquidos correspondientes al año 1906, cuya primera subasta tendrá lugar el 30 de dicho mes; si no diere resultado ésta, se celebrará otra segunda el 8 de Octubre próximo, y la tercera y última, en su caso, el 16 del mismo, todas á la hora de las diez y en la Casa Consistorial.

Murillo de Gállego 30 de Agosto de 1905.—El Alcalde ejerciente, Camilo Gállego.

Acordada por el Ayuntamiento la publicación en la Casa Consistorial de las cuentas municipales correspondientes al año 1904, quedan expuestas al público, por espacio de quince días hábiles, á los efectos legales.

Durante el mismo período se hallará también de manifiesto el presupuesto ordinario para el año 1906, á los propios fines.

Salvatierra 27 de Agosto de 1905.—El Alcalde ejerciente, P. O., Manuel García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1906.

Boquiñeni 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Francisco Coscolla.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, en sesión de hoy, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes para el año de 1906; cuya subasta se celebrará el día 10 del próximo Septiembre, á las diez. Si no hubiese postor se verificará una segunda el 20, á la misma hora, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, debiendo tener lugar estas subastas los días 30 de Septiembre y 10 y 20 de Octubre, en las mismas horas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Piedratajada 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Tomás Cegoñino.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Valmaseda.

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á la procesada Teresa Arto Samití, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alforso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura de la Arto, hija de Genaro y Manuela, natural de Salvatierra de Aragón, partido de Sos, provincia de Zaragoza, domiciliada en Ortuella, de cuarenta y seis años, viuda, chata-rtera, y si fuese habida la conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Eusebio González.